



Recurso nº 260/2020 C. Valenciana 71/2020

Resolución nº 589/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.S., D. A.M.F., D. E.A.C. y D. R.P.G., (UTE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ- ALEJANDRO MARTÍNEZ FERRER- ENRIQUE ANDRÉS CASANY- RAFAEL PÉREZ GAMÓN). contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación del procedimiento de contratación del *“Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de la obra y otros trabajos en la obra de construcción (reposición) del CEIP Inmaculada Concepción en Torrevieja (Alicante).”* Expediente CNMY18/IN10S/112, a la UTE que comprometían formar los recurrentes en caso de resultar adjudicatarios, convocado por la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el 1 de abril de 2019, la licitación del contrato de *“servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de la obra y otros trabajos en la obra de construcción (reposición) del CEIP Inmaculada Concepción en Torrevieja (Alicante).”* Expediente CNMY18/IN10S/112. El anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de abril de 2019. El valor estimado del contrato (IVA excluido) asciende a 395.812,14 euros. El plazo para la presentación final de las ofertas finalizaba el 29 de abril a las 13:00.

Segundo. A la licitación de referencia se presentaron los ahora recurrentes con el compromiso de constituir una Unión de Empresas (UTE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ- ALEJANDRO MARTÍNEZ FERRER- ENRIQUE ANDRÉS CASANY- RAFAEL PÉREZ GAMÓN).



Tercero. En la sesión de la mesa de contratación de 2 de mayo de 2019, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa contenida en el sobre 1, resultando en la admisión de los siguientes licitadores:

- ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P.
- UTE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ-ALEJANDRO MARTÍNEZ FERRER-ENRIQUE ANDRÉS CASANY-RAFAEL PÉREZ GAMÓN.
- INSTRA INGENIEROS, S.L.
- JOSE JORNET ARQUITECTO, SLP.
- MIGUEL ANGEL MARTI DOLERA

Tras a oportuna subsanación requerida, se admite también a la UTE W-O-H-A ARQUITECTURA SL-VERDASCO ARQUITECTOS SLP en la sesión celebrada el 9 de mayo, en la que se procede a la apertura del sobre 2 (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todas las empresas admitidas, y se entrega la documentación a los técnicos para su valoración.

Cuarto. En fecha 16 de julio de 2019, la mesa recoge las conclusiones del informe del Servicio de Infraestructuras Educativas respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor y procede a la apertura del sobre 3 (criterios evaluables automáticamente). El servicio técnico aprecia la existencia de ofertas con valores anormalmente bajos por lo que se inicia el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, requiriendo a las empresas incursas en presunción de anormalidad la correspondiente justificación.

Quinto. En fecha 2 de diciembre de 2019, la mesa de contratación suspende la sesión para corregir las puntuaciones, habiendo puesto de manifiesto un error en la puntuación inicial de las ofertas por parte del Servicio de Infraestructuras Educativas. Presentado el informe de corrección en fecha 5 de diciembre de 2019, en la sesión de la mesa de 13 de diciembre se acuerda excluir de la licitación la oferta presentada por los recurrentes por no haber justificado su oferta de forma suficiente, y se propone como adjudicatario a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, SLP.



Sexto. En fecha 27 de febrero de 2020 se resuelve la adjudicación del contrato a la empresa ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, SLP. El acuerdo recoge la exclusión de la oferta de los recurrentes y se notifica el día 28 de febrero de 2020.

Séptimo. Mediante escrito presentado en fecha 29 de febrero de 2020, D. A.L.S., D. A.M.F., D. E.A.C. y D. R.P.G., interponen recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en la medida en que el mismo *“viene a ratificar el acta de la mesa de contratación de fecha 13 de diciembre de 2019”* por el que se excluye a la UTE que habían comprometido crear los recurrentes en caso de resultar adjudicatarios.

Octavo. El traslado del recurso, la empresa propuesta como adjudicataria ha presentado alegaciones oponiéndose al recurso, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2020. Por su parte, el Órgano de Contratación ha emitido el informe oponiéndose al recurso en fecha 21 de abril de 2020.

Noveno. La secretaría del Tribunal ha resuelto mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), así como la Cláusula Tercera del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013 (BOE 17 de abril de 2013).

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, incluyéndose de manera expresa aquéllos por los que se acuerde la admisión o



inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Tercero. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de entenderse que los recurrentes ostentan legitimación activa para la interposición del recurso.

En efecto, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues los recurrentes, habiendo manifestado el compromiso de formalizarse como UTE con arreglo al artículo 69 de la LCSP en caso de resultar adjudicatarios, concurrieron a la licitación y han resultado excluidos del procedimiento.

En tal sentido, se hace necesario recordar que, como hemos señalado muchas veces, el artículo 151.2 de la LCSP solo establece como obligatoria la notificación de la exclusión al tiempo de notificar la adjudicación, pero nada obsta a que pueda notificarse por separado. Por ello, en el caso de que la mesa de contratación no notifique al licitador su exclusión, éste puede optar bien por esperar a impugnarla a la notificación del acto de adjudicación, bien, recurrirla separadamente al tener conocimiento de la exclusión.

Cuarto. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1.c) del art. 50 LCSP, conforme al cual el plazo de quince días debe iniciarse a partir del día siguiente en el que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, siendo el acta de la mesa en la que se acuerda la exclusión de fecha 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, si bien es cierto que el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión cuando había transcurrido sobradamente el término apuntado desde la publicación del acta de la Mesa en la que se acordaba la exclusión de la UTE recurrente, este Tribunal viene sosteniendo (por todas, la Resolución número 1177/2018, de 17 de diciembre) respecto de



los recursos contra los actos de exclusión, que el “*dies a quo*” se materializa en el artículo 19.3 del RPERMC, de modo que el inicio del cómputo comienza desde el día siguiente a la notificación individual realizada en debida forma conforme a los artículos 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). En suma, que la toma de conocimiento a la que se refiere la LCSP se acredita por la práctica de la notificación individual hecha en debida forma, pues así lo exige la debida garantía del derecho de defensa. Así, por tanto, para determinar el inicio del cómputo de interposición del recurso es preciso, en primer lugar que exista una notificación individual practicada en la forma establecida por la disposición adicional decimoquinta, apartado 1 de la LCSP, y en segundo lugar que, de existir tal notificación individual, esta cumpla los requisitos establecidos por el artículos 40.2 de la LPACAP, de modo que si la notificación se ha realizado sin cumplimentar todas las exigencias legalmente previstas, incluyendo el pie de recurso, es aplicable lo establecido en los artículos 40.3 de la LPACAP y 19.5 del RPERMC. Vistos los anteriores preceptos, habida cuenta de que no hubo notificación individual sino mera publicación del acta de la mesa, sin especificar la posibilidad de recurso, debe estimarse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

En tal sentido, se hace necesario recordar que el artículo 151.2 de la LCSP solo establece como obligatoria la notificación de la exclusión al tiempo de notificar la adjudicación, pero nada obsta a que pueda notificarse por separado. Por ello, en el caso de que la mesa de contratación no notifique al licitador su exclusión, éste puede optar bien por esperar a impugnarla a la notificación del acto de adjudicación, bien, recurrirla separadamente al tener conocimiento de la exclusión.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo.

Vistos los antecedentes anteriores, comenzaremos por indicar que en materia de justificación de baja anormal o desproporcionada ha de tenerse en cuenta que el artículo 149.4, párrafo tercero, al regular la petición de información para la justificación y el posible rechazo de la oferta indica que:



“Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el Órgano de Contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los Órganos de Contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”



Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto, hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del Órgano de Contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el Órgano de Contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso, puede observarse que el Órgano de Contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la UTE incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

Como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Analizando el recurso a la luz de la citada doctrina, los recurrentes se refieren en primer lugar a otros procedimientos de licitación, indicando que *“la baja por nosotros propuesta, más moderada incluso que las de los dos expedientes referidos, no se puede considerar ni incongruente, ni desproporcionada, ni anormalmente baja, de acuerdo con las ofertas*



económicas habituales para este tipo de trabajos.” No procede entrar a valorar este argumento, pues se refiere a expedientes de licitación diferentes, cuyo análisis no puede ser objeto del Tribunal con ocasión del presente recurso.

A continuación, en el mismo fundamento de derecho sostiene el recurrente que el técnico del Órgano de Contratación se equivoca al indicar en los antecedentes de su informe que la baja *“excede en un 8,5% del valor correspondiente a la baja máxima admitida, cuyo valor es de 46,52% (...). Por tanto, quedando demostrado que el técnico de la Administración comete un error en los porcentajes referidos en su informe, y siendo que, además no justifica los mismos -sin que conste en el expediente informe justificativo del cálculo de dichas cifras- se debería tener en cuenta que se ha justificado la “no temeridad de la oferta” por superar la baja máxima admitida, únicamente en 1,5 puntos. Todo ello teniendo en cuenta que, además, se trata de un trabajo, en gran parte, de índole técnico-intelectual y que nuestra oferta es la mejor valorada desde ese punto de vista.”*

Al respecto, el Órgano de Contratación no se opone a este error de cálculo, sino que únicamente indica que la corrección es irrelevante y no cambia el carácter de la baja ofertada como baja anormal o desproporcionada.

Entiende este Tribunal que pese a considerarse más correcta la rectificación del error aritmético, en caso de existir, en la transcripción del valor de la baja máxima admitida, es cierto que dadas las nulas consecuencias relativas a la calificación de la anormalidad de la oferta y consiguiente exclusión de los licitadores del procedimiento, no resulta determinante este argumento, ya que el hecho de que exceda *“únicamente un 1,5%”* no modificaría por sí solo el carácter anormal o desproporcionado de la oferta.

A continuación, proceden los recurrentes a analizar cada uno de los apartados del informe del técnico de la administración, de fecha 29 de octubre de 2015:

- 1) “Coste por Km: se alega por los recurrentes, fundamentalmente, lo siguiente *“Los recurrentes detallan con gran precisión en el informe en que justifican la baja los diez conceptos a tener en cuenta para obtener el coste por kilómetro, resultando éste de 0,301 €/km. Por el contrario, la observación del técnico representante de la*



Administración contratante es arbitraria, ya que acusa de intentar minimizar el coste sin fundamentar en base alguna dicha afirmación.

El representante de la Generalitat Valenciana indica que el coste de 0,301 €/km es bajo, cuando dicha Administración tiene vigente, por gastos de kilometraje, un importe de 0,19 €/km, es decir, un 60% más bajo que el justificado por los licitadores (Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, modificado por el Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, y del Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell). Por tanto, desde dicha Administración no se debería entender exigible un coste más elevado para el kilometraje que el que ella misma aplica como pago a sus trabajadores por este concepto.

Hay que indicar, además, que la cuantía establecida para el kilometraje por la Administración autonómica coincide con la fijada por la Administración estatal, que también es de 0,19 €/km, de acuerdo con el apartado A.2.b) del artículo 9 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Ministerio de Economía y Hacienda. BOE 78, de 31 de marzo de 2007). Por tanto, además de estar detalladamente justificado el importe fijado en el informe de los recurrentes, está del lado de la seguridad si se compara este con los valores fijados por distintas administraciones, una de las cuales es la contratante, sin que el técnico que la representa haya fundamentado el motivo por el que le parece bajo el valor por nosotros expresado, por lo que no se debería tener en cuenta la “opinión” del informe de dicho técnico.

Como nota cabría advertir, además, que si como el arquitecto de la administración indica, el coste por desplazamiento supone un 45% de los gastos justificados,



considerar un kilometraje de 0,19 €/km en lugar de 0,301 €/km –lo que debería ser admisible conllevaría una minoración de los costes de 13.057,60 € (45% 45.968,87 € = 20.685,99 €; $20.685,99 * 0,19 / 0,301 = 13.057,60$ €), con lo que los costes indicados en el informe justificativo de la baja pasarían de ser 45.968,87€ a ser 32.899,27 €, quedando todavía mayormente justificada dicha baja.”

Sobre esta cuestión, el Órgano de Contratación se remite al informe técnico en su momento elaborado por el Servicio de Infraestructura, expresando que el valor oficial del coste por desplazamiento de 0,19 euros/km, no responde al coste real en la actualidad: *“en este informe se están manejando costes reales y actuales de gastos de proyecto, costes de servicios, cuotas, etc. y el monto de todos estos conceptos es el coste real. No parece razonable que se pueda comparar estos costes reales con otros que resultan de una ratio que está con el mismo valor desde hace bastantes años. Se mantiene que la ratio que presenta para los desplazamientos en la “justificación de la temeridad” de 0,301 €/km no responde al coste real. (...)”*.

Se añade que, dentro de los baremos orientativos en la actuación como perito del Colegio Oficial de Arquitectos, del año 2007, se establece la cifra de 0,86 €/Km en la utilización del vehículo propio, gastos de peaje y aparcamiento aparte.

Concluye el Órgano de Contratación que *la ratio de 0,301 euros/km que propone el licitador resulta claramente infravalorado”*.

- Dietas: Sobre este concepto, señala el recurso que el informe técnico *“indica que no se han considerado gastos de dietas de manutención de los cuatro técnicos contratados. Se hace necesario precisar con relación a este aspecto que el concepto de dieta es estrictamente aplicable a los rendimientos del trabajo por cuenta ajena (artículo 40 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). En este caso, los cuatro técnicos encargados de las visitas de obra, como ya se ha indicado, son autónomos, por lo que no tienen obligación de asumir costes de manutención compensatorios hacia sus trabajadores, al no existir estos. El autónomo tiene, necesariamente, costes de manutención esté donde esté. En este caso, además, se justifica en el informe que*



se finalizarían las dos visitas de obra semanales a las 14 h, lo que permitiría en cualquier caso comer en Valencia hacia las 16 h, sin que suponga un coste diferente comer en una o en otra localidad, ni exista un horario regulado para la realización de las comidas de los autónomos. Por tanto, se considera improcedente el reparo del informe del técnico del órgano contratante.”

Sobre esta cuestión, El Órgano de Contratación indica en su informe, con fundamento, a su vez, en el informe técnico de 21 de abril de 2020 emitido al recurso especial interpuesto, que:

“El licitador presenta un criterio contradictorio a la hora de poderse afectar bien como trabajador asalariado o bien como autónomo. En efecto, respecto al “Recurso” en el fundamento CUARTO, apartado cuarto, hace referencia a un comparativo entre los honorarios de los miembros de la UTE que resultan del punto “2.5 Resumen Costes y Análisis Resultados” de la “Justificación de Temeridad” y por otra parte los honorarios de la tabla del “XVIII Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos”. En la comparación se concluyen que: “El rendimiento anual obtenido por los técnicos de la UTE es superior al 160% del salario anual (el de la tabla del Convenio) en el caso de los arquitectos y superior al 260% en el caso del arquitecto técnico e ingeniero técnico”. Se está usando datos de honorarios de técnicos asalariados, niveles 1 y 2 de la tabla del Convenio (aunque sean con la condición de baremos orientativos), como son los salarios de los técnicos incluidos en el citado Convenio.

Pero, por otra parte, y según se desprende de lo escrito en el Recurso, fundamento CUARTO, apartado primero, punto 2, se rebate el hecho de que se puedan imputar gastos de dietas de manutención en los desplazamientos de las visitas de obra porque según el art 40 del RD 2/2015 por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el concepto de dieta solo es aplicable a rendimientos del trabajo por cuenta ajena”.



Por ello, concluye que *“...se trata de dietas razonables cuando se trata de desplazamientos que – según se detalla en el punto 2.4.3. de la justificación de temeridad- son de 430 kms entre la ida y la vuelta con finalización a las 14:00 la visita de obra y regreso al puesto de trabajo a las 17:00.”*

Expuestas estas consideraciones, entiende este Tribunal que la exclusión acordada por el Órgano de Contratación es ajustada a Derecho, ya que éste considera que las recurrentes no han justificado de manera razonada y detallada el bajo nivel de precios ofrecido, no considerando que exista error evidente en la motivación de la exclusión.

El coste de la utilización del vehículo, que es uno de los más importantes en que tiene que incurrir el adjudicatario del contrato, no se ajusta al baremo del año 2007 del propio Colegio de Arquitectos, que lo fija en 0,86 €/Km.

Se omiten en la justificación de la oferta los costes por dietas. Como dice el Órgano de Contratación, se trata de dietas razonables, conforme al elevado número de kilómetros a realizar en cada jornada. Resulta, asimismo, contradictorio que los recurrentes tengan en cuenta el convenio colectivo sectorial para comparar sus honorarios, y en cambio no suceda lo mismo con las dietas.

Además de estas dos partidas, no se incluyó en la justificación la documentación acreditativa de los costes de colegiación, aunque finalmente, sí se justifica y se admite la documentación que se aporta que hace referencia al coste de las Cuotas Colegiales, respecto a cada uno de los miembros de la UT, Seguridad Social y seguro de responsabilidad civil.

Otro aspecto importante es el de la posibilidad de ejecución del presente contrato, al estar compuesta la UTE por personas físicas, debido a que los mismos componentes de la UTE recurrente ya tienen adjudicados otros tres contratos en vigor con la Comunidad autónoma de Valencia. Sobre ese aspecto, el Órgano de Contratación indica en su informe que: *“Se mantiene lo especificado en el Informe del Servicio de Infraestructuras, respecto a las estimaciones de dedicación de tiempo expresadas en tantos por cien, para desarrollar la fase de proyecto, dirección y asesoramiento posterior de la obra,*



Se consideran que están por debajo de las reales, dada la experiencia que se tiene en el desarrollo de este tipo de trabajos, con incidencias e imprevistos de obra, comprobación de no conformidades, trámite de las mismas, evaluación de propuestas de soluciones técnicas alternativas a las de proyecto y aprobación de las mismas por el Órgano de Contratación, posibles modificados, valoración de posibles cambios de algunas partidas del presupuesto, etc., recepción de las obras, repasos (listado), planos final de obra, etc.

Todo ello conlleva una demora en el tiempo previsto para la realización de la obra y un grado de dedicación (% de dedicación detallado en las tablas 2.4.2 – 2.4.3 - 2.4.4 del “Justificación de Temeridad”) superior al que se ha especificado en la documentación de la “Justificación de Temeridad”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.S., D. A.M.F., D. E.A.C. y D. R.P.G., (UTE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ- ALEJANDRO MARTÍNEZ FERRER- ENRIQUE ANDRÉS CASANY- RAFAEL PÉREZ GAMÓN), contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación del procedimiento de contratación del “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de la obra y otros trabajos en la obra de construcción (reposición) del CEIP Inmaculada Concepción en Torrevieja (Alicante)*”. Expediente CNMY18/IN10S/112.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.